

Señor:

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA 2019-00530-00.

**LUIS HERNANDO VELASQUEZ BRAVO**, curador dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido por el despacho procedo a descorrer el traslado de **LOS INDETERMINADOS** contestando la demanda proponiendo **EXCEPCIONES DE MERITO Y PIDIENDO PRUEBAS CONFORME A LOS SIGUIENTES:**

#### **RESPECTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 1:** No me consta y deberá ser probado por el extremo demandante pues, debe observarse como de manera natural y sin presiones se contradice la demandante quien este hecho alega posesión adquisitiva y en el hecho siguiente (segundo) dice que la posesión es **POR HERENCIA DE FAMILIA**.

De igual manera se observa que no se informa la fecha desde que los demandantes ostentan la posesión del inmueble y desde cuando han tenido el ánimo de dueños.

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 2:** No me consta y deberá ser probado, debiendo precisar qué la posesión que ejercen los demandantes es una posesión **POR HERENCIA DE FAMILIA**, situación que hace que se presente la figura contenida en el artículo 757 del C.C. impidiendo que se pueda acceder a las pretensiones de la demanda, pues no ésta en cabeza de los demandantes disponer del inmueble a su libre voluntad hasta que se cumplan con los requisitos legales.

Aunado a lo antes dicho debe observarse que si es posesión **POR HERENCIA DE FAMILIA** como lo dicen los demandantes, debe identificarse el núcleo familiar preciso por parte de estos, quien era el titular de la posesión ya que este inmueble hace parte de un *cujus* sucesoral, puesto que tramitar por vía de pertenencia adquisitiva de dominio puede perjudicar o afectar los derechos de herencia de algún tercero no conocido dentro del proceso.

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 3:** No me consta y deberá ser probado por los demandantes.

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 4:** No me consta y deberá ser probado por los demandantes, más cuando de dichas manifestaciones no obra documental que pruebe estas afirmaciones.

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 5:** No me consta y deberá ser probado por los demandantes, más cuando de dichas manifestaciones no obra documental que pruebe estas afirmaciones.

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 6:** No me consta y deberá ser probado por los demandantes.

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 7:** Conforme a la documental obrante es cierto.

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 8:** Conforme a la documental obrante es cierto.

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 9:** No me consta y deberá ser probado por los demandantes, más cuando de dichas manifestaciones no obra documental que pruebe estas afirmaciones.

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 10:** Conforme a la documental obrante es cierto.

**AL HECHO DENOMINADO NUMERO 11:** Conforme a la documental obrante es cierto.

#### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso manifestando que conforme al soporte factico y probatorio de la acción las pretensiones no deberán ser declaradas ya la demandante no cumple con los requisitos exigidos en la ley para adquirir el inmueble por vía de una prescripción ordinaria de dominio, pues del mismo relato de la demanda se denota que la posesión que ejercen no es una posesión singular adquisitiva de dominio con ánimo de señor y dueño, si no que ejercen una posesión **POR HERENCIA DE FAMILIA** lo que configura que se deba aplicar lo reglado en el artículo 757 del C.C., concluyendo que la posesión que se ha ejercido se ha hecho en protección del derecho sucesoral y no del ánimo particular e individual de señor y dueño.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**1-. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE LOS DEMANDANTES:** Tiene su génesis la presente excepción en el relato factico y la falta de probanzas arrimadas a la demanda, pues no se conoce la fecha o desde que momento se inicia la supuesta posesión alegada, sabemos por su dicho que la posesión inicia por **HERENCIA DE FAMILIA** sin que se informe o **se pruebe quien ejercía la posesión o si en efecto existe**

**posesión o una mera tenencia, no se informa la totalidad de herederos de dicha posesión.**

Nótese que los demandantes no informan el origen del ingreso al inmueble y en su lugar se limitan a decir que la posesión es por **HERENCIA DE FAMILIA**, lo que nos permitiría concluir que estos no son poseedores si no herederos de algún poseedor sin identificar, sin que se sepa fecha o momento de la intervención del título de heredera o la mutación del mismo de heredero a poseedor.

Aunado a lo antes dicho debe observarse que tampoco se demuestran de manera probatoria ningún tipo de acto posesorio que demuestre el ánimo de señorío y dueño de la demandante, pues solo se limita a hablar actos sin probarlos encontrándonos que la acción esta llamada al fracaso por falta de soporte probatorio, debiéndose declarar de esta manera en la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

**2-**. Subsidiariamente a la anterior propongo la excepción de **LOS DEMANDANTES SON TENEDORES DEL INMUEBLE**: Fundo esta excepción en el mismo relato factico de los demandantes pues se denota que el inmueble a usucapir es un bien que forma parte de un haber sucesoral o de una masa sucesoral, pues son estos (los demandantes) quienes informan que la posesión es por **HERENCIA DE FAMILIA**, ejerciendo estos una mera tenencia o posesión de la herencia mas no un ánimo de señor y dueño de manera pública más cuando se desconoce la totalidad de los herederos de dicha posesión.

En el presente caso y como fundamento de la excepción ésta demostrando que los actos ejecutados por los demandantes son actos posesorios de una herencia y no actos posesorios con el ánimo de obtener de manera singular la propiedad del bien, presentándose la figura contenida en el artículo 757 del C.C. pues el poseer una herencia o algún bien de la masa sucesoral por el derecho a heredar conforme a la ley y a la jurisprudencia nunca cumplirá con los requisitos legales para adquirir el inmueble por vía de prescripción adquisitiva de dominio, pues esta surge del derecho del suceder y no del ánimo de señorío de dueño sin reconocer a nadie más con tal derecho, pues como en el caso que nos ocupa todo acto surge o va ligado al vínculo consanguíneo y derecho a suceder, debiéndose declarar así en la sentencia que ponga fin al presente proceso condenando en costas y agencias en derecho a la demandante.

**3-**. Subsidiariamente a la anterior excepción propongo la de **EXCEPCION GENERICA O QUE RESULTE DE LAS PROBANZAS**: ruego se declaren todas probadas todas las excepciones que luego de las probanzas llegaren a resultar y que tengan relación con INTERVENCION O MUTACION DEL TITULO DE HEREDERO A POSEEDOR, HERENCIA DEFERIDA Y POSESION DE LA HERENCIA, esto en consonancia con el artículo 282 del C.G.P.

### **SOLICITUDES PROBATORIAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** solicito se decrete el INTERROGATORIO A LOS DEMANDANTES, DEMANDADA Y TERCEROS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO, con el fin de buscar confesión respecto de los hechos y excepciones de este proceso, para lo cual ruego al despacho señalar fecha, día y hora para la práctica del mismo.

**INSPECCION JUDICIAL:** se decrete inspección judicial al inmueble conforme al C.G.P.

### **NOTIFICACIONES**

**LA DEMANDANTE:** en la dirección dada en la demanda principal.

**DEMANDADO** En la dirección dada en la demanda principal.

**EL SUSCRITO APODERADO** en la secretaria de su despacho o en mi oficina 1106 ubicada en la carrera 10 N° 15-39 de Bogotá correo electrónico [nanditovb@gmail.com](mailto:nanditovb@gmail.com)

**En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., envío de forma simultanea este memorial a los correos de las partes.**

Al señor Juez, Cordialmente



**LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO**  
**T.P. N° 164.598. DEL C.S DE LA J.**  
**C.C. N° 86.079.313. DE V/cio.**  
**Cra 10 N° 15-39 Of. 1106 Tel: 315 3621594**  
**Correo [nanditovb@gmail.com](mailto:nanditovb@gmail.com)**